

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSOS:	N1 Y N2
AGRAVIADA:	M1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 30/2011
AUTORIDAD DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA Y AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 15 de agosto de 2011

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**LICENCIADO ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de la menor M1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En fecha 29 de junio de 2010 se recibió oficio número **** suscrito por representantes de las organizaciones N1 y el N2, dirigido a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en la ciudad de Mazatlán, con copia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual hacen valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de la niña M1.

En dicho oficio refieren que en el mes de enero de 2010 fue reportado el caso de la niña M1 ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la

Familia de Mazatlán, Sinaloa, debido a que señalaban que se encontraba en riesgo al igual que su hermana recién nacida.

Por medio de personas que conocen a la madre de las niñas, se indagó que éstas se encontraban en constante riesgo ya que no se les proporcionaban los cuidados básicos como una buena alimentación, aseo personal y un ambiente sano, además de que la madre de las niñas, la señora N3 contaba con problemas de salud, aunado a que era adicta al alcohol y las drogas.

Que la señora N3 se observó con antecedentes de conductas antisociales y que las condiciones de higiene eran deplorables ya que no tenía cuidado con su aspecto físico, incluso se le vió por la calle pidiendo limosna utilizando a sus hijas.

También se menciona que familiares de las menores refieren que el papá es adicto a las drogas y al alcoholismo y que por ello no es apto para hacerse cargo de sus hijas.

Que en el caso de la niña M1 constantemente la había visto en su domicilio, sola y sin ropa interior, colgándose de la ventana que da a la calle y que seguido la niña tiene problemas para contener sus necesidades fisiológicas, además de que sus genitales se encuentran con rozaduras visibles, sospechándose de un supuesto abuso sexual.

Asimismo, que en la casa que habita la menor también es ocupada por un tío paterno, enfermo de sus facultades mentales.

De igual manera señalan que de manera constante los padres de las niñas reciben visitas de amigos quienes se drogan frente a las menores.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 25 de junio de 2010, recibido en este organismo el 29 de junio siguiente, por medio del cual los representantes de las organizaciones N1 y N2 hacen del conocimiento de esta Comisión Estatal presuntas violaciones a los derechos humanos de la niña M1.
2. Oficio número **** de fecha 5 de julio de 2010, dirigido por esta Comisión Estatal a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa, por el cual se le solicita remita un informe detallado con relación a los hechos narrados en la queja.

Así también, se solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que de manera inmediata se otorgara a la niña M1 la protección física, mental y social que requiera de conformidad a lo dispuesto por la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

3. Actas circunstanciadas de fechas 30 de junio; 2 y 5 de julio de 2010, a través de los cuales se hace constar que personal de este organismo realizó llamadas telefónicas al DIF Mazatlán con el propósito de entrevistar a la licenciada N3, Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, pero la secretaria de dicha dependencia manifestó que dicha funcionaria no se encontraba.

4. Acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2010, en la cual se hace constar que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, a efecto de cuestionarla sobre la respuesta al oficio número **** de fecha 5 de julio de 2010, recibido el 16 siguiente en esa dependencia, manifestando que se acababa de percatar sobre el citado oficio ya que se recibió el último día de labores y no hubo oportunidad de dar respuesta, asimismo agregó que la licenciada N4 es quien está a cargo del asunto en cita.

5. Constancia de llamada telefónica de fecha 5 de agosto de 2010, realizada por la representante de la organización N1 con el propósito de preguntar sobre el avance en la queja planteada ante esta Comisión, informándosele que se solicitó el informe de ley a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa, del cual nos encontrábamos en espera de la respuesta.

6. En la misma fecha, personal de esta CEDH realizó llamada telefónica a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa, para cuestionar a los servidores públicos de dicha dependencia sobre la respuesta al oficio número **** de fecha 5 de julio de 2010, manifestando la secretaria de dicha dependencia que el día 6 de agosto de 2010 mandarían la respuesta al oficio antes señalado.

7. Con oficio número **** de fecha 6 de agosto de 2010, el representante de N1 y N2 solicitaron información a este organismo estatal sobre la actuación de esta Comisión sobre el caso de la niña M1.

8. El día 9 de agosto de 2010, un Visitador de esta Comisión se comunicó nuevamente a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa, para hacer del conocimiento que el plazo fijado para la

contestación del citado oficio había fenecido y no obstante las constantes llamadas y las oportunidades que se les otorgó para dar contestación se le iba a requerir dándole un plazo de 3 días; de igual manera se le informó que se le daría vista a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Sinaloa de la omisión a la atención al problema planteado por este organismo.

9. Mediante oficio número **** de fecha 9 de agosto de 2010, este Organismo Estatal requirió a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que remitiera el informe solicitado ya que a la fecha no se había recibido respuesta alguna sobre el particular, no obstante que el plazo fijado había vencido.

10. Por otro lado, con oficio número **** de fecha 9 de agosto de 2010, este organismo solicitó de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Sinaloa tomara las medidas necesarias respecto los hechos señalados por las organizaciones N1 y N2, a efecto de que se brindara la atención correspondiente a la niña M1 conforme a las atribuciones de esa institución.

11. El 11 de agosto de 2010 personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el representante de la organización N2 con el propósito de informarle respecto lo solicitado en su oficio de fecha 6 de agosto de 2010, comunicándole que la autoridad señalada como presunta responsable hasta ese momento había sido omisa en dar respuesta a este organismo.

12. Mediante oficio número **** de fecha 10 de agosto de 2010, la Subdelegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Mazatlán, Sinaloa, remitió a esta Comisión Estatal el informe de ley solicitado sobre los hechos planeados en la queja.

13. Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2010, en la cual personal de este organismo hizo constar la comunicación vía telefónica con la Subprocuradora de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia DIF Sinaloa para hacerle del conocimiento el asunto de la niña M1; informándole también que se solicitó el informe a la autoridad señalada como presunta responsable mismo al que no había dado respuesta no obstante que se le realizaron diversas llamadas, manifestando dicha servidora pública que ya tenía conocimiento de tal situación y que desde entonces se ha intentado comunicar a Mazatlán con la funcionaria de la citada Subprocuraduría pero no ha logrado tal comunicación.

14. Con oficio número **** de fecha 13 de agosto de 2010, esta Comisión informó a los representantes de N2 y N1, que se acordó dar inicio a su queja.

15. Que en virtud de que de la respuesta de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de Mazatlán, Sinaloa, se desprende que dicha dependencia con fecha 8 de julio de 2010 denunció ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esa ciudad, por el delito de corrupción de menores y omisión de cuidado cometidos en perjuicio de las niñas M1 y M2, mediante oficio número **** de fecha 14 de agosto de 2010, este organismo solicitó del Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur de la PGJE rindiera un informe detallado sobre las actuaciones que en su caso el Ministerio Público hubiera llevado a cabo para esclarecer las conductas delictivas ya descritas.

Asimismo, se solicitó que adoptara las medidas precautorias o cautelares que se transcriben:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sinaloa se gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa correspondiente tenga la intervención inmediata que el caso de M1 requiere a efecto de que se proteja su integridad física y psíquica.
2. Dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos presuntamente delictuosos cometidos en perjuicio de M1 se practiquen las diligencias necesarias para su pronta y completa integración.
3. Durante el trámite de la averiguación previa respectiva se proceda siempre en atención al interés superior de M1.

16. Acta circunstanciada de fecha 17 de agosto de 2010, a través de la cual se hizo constar que personal de este organismo recibió llamada telefónica de la Subprocuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Sinaloa, con el propósito de corroborar si este organismo ya había recibido respuesta de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de Mazatlán, Sinaloa, señalándole que en efecto ya se contaba con ello.

17. Con oficio número 2052 de fecha 28 de agosto de 2010, el Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur de la PGJE remitió a esta Comisión copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa
*****.

18. El 2 de septiembre de 2010, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio proporcionado por los quejosos con el propósito de notificar los avances de la queja que nos ocupa, pero en diversas ocasiones se tocó el timbre del inmueble antes mencionado no atendiendo al llamado persona alguna, siendo imposible la notificación de dicho oficio.

19. En la misma fecha, personal de esta Comisión realizó llamadas telefónicas a la representante de N1, para solicitarle información relacionada al horario de atención en el domicilio señalado en la queja, ya que había sido imposible la notificación del oficio número ****, transfiriendo la llamada a buzón.

20. Acta circunstanciada de fecha 6 de septiembre de 2010, por la cual se hace constar llamada telefónica realizada al representante de N2 para preguntarle el horario de atención en el domicilio señalado en la queja a efecto de notificarle el oficio número ****, manifestando que el horario de oficina es de 9 de la mañana a 2 de la tarde de lunes a viernes.

21. Asimismo, mediante oficio número **** de fecha 7 de septiembre de 2010, los representantes de dichas organizaciones solicitaron de este organismo información actualizada sobre el caso de la menor M1.

22. Al día siguiente (7 de septiembre de 2010), una Visitadora Adjunta de esta Comisión se apersonó en el domicilio proporcionado por el quejoso para la notificación de dicho oficio, siendo imposible ya que en diversas ocasiones se tocó el timbre del inmueble en mención no atendiendo al llamado persona alguna, de igual forma se realizaron llamadas telefónicas mandando las llamadas a buzón.

23. Con fecha 8 de septiembre de 2010, nuevamente personal de este organismo se constituyó en el domicilio en mención para hacer la entrega del oficio multireferido, pero no fue posible la notificación del mismo ya que estaba cerrado.

24. El día 10 del mismo mes y año, se realizó llamada telefónica a la representante de N1, para informarle que existe una notificación pendiente de 24 de agosto de 2010 y que en diversas ocasiones se había acudido al domicilio proporcionado para entregarlo pero no respondía nadie a nuestro llamado, dicha persona manifestó que el domicilio era correcto pero que en ocasiones salían por cuestiones de trámite de la misma oficina, informando que el lunes sin falta acudiría a las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur a recoger el oficio referido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 8 de abril de 2010 la Subdelegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, interpuso escrito de denuncia y/o querrela por el delito de omisión de cuidado y corrupción de menores cometidos en perjuicio de las niñas M1 y M2 ante la Unidad Receptora de Denuncias y Querellas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur de esa ciudad.

Dicho escrito fue turnado a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Mazatlán, lugar donde se inició la averiguación previa número ***** por dichos delitos en contra de N3 y N5.

Con motivo de la integración de dicha averiguación previa, el Agente del Ministerio Público practicó algunas diligencias; sin embargo, no fue hasta que este organismo estatal no jurisdiccional solicitó el informe respectivo al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur del Estado, cuando se retomó la práctica de diligencias en la citada averiguación previa y fue hasta entonces cuando se canalizó a las víctimas al área de Atención a Víctimas del Delito de dicha Subprocuraduría.

Posteriormente la menor M1 fue remitida al Albergue “*****”, para inmediatamente después ponerla a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 2°, 3°, 7° y 28 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1° y 14 de su Reglamento Interno, este organismo público autónomo es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstos fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Sinaloa.

En el presente caso, los hechos puestos de nuestro conocimiento hacen alusión a actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Mazatlán, Sinaloa, así como del personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Mazatlán, Sinaloa, lo que actualiza la hipótesis de esta CEDH para conocer de la queja y pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias que obran en el sumario, cuyo análisis lógico jurídico realizado son suficientes para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos aseverar que ha quedado demostrado que personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, así como personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de esa ciudad, han incurrido en actos que se traducen en violaciones a derechos humanos de niños y niñas en la especie al derecho del menor a que se proteja su integridad, así como al derecho a la seguridad jurídica en la especie a la negativa de atención a víctimas del delito en agravio de la niña M1, en razón de las siguientes consideraciones.

A) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de los niños y niñas

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al interés superior de la niñez y omisión de resguardo de la integridad de la niñez

Al respecto, es importante aclarar que a esta Comisión Estatal no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos, en este caso si se atendió el principio del interés superior del niño y, en sentido contrario, se reparen los daños ocasionados y se sancione a los servidores públicos responsables de tales violaciones.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

Dicho lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sostiene que en el caso que nos ocupa se cometieron violaciones a derechos humanos en agravio de la menor M1, ello derivado del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente ****.

Básicamente nuestro análisis versará sobre las constancias que componen la averiguación previa número ***** radicada en la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Mazatlán, en contra de N5 y N3 por los delitos de omisión de cuidado y corrupción de menores.

Cabe precisar que la denuncia y/o querrela que dio origen a la citada averiguación previa inició por los delitos de corrupción de menores y omisión de cuidado en agravio de las niñas M1 y M2, refiere a hechos sucedidos en perjuicio de dichas menores; sin embargo, para la fecha en que se interpuso la denuncia respectiva la niñas M2 ya no se encontraba en poder de su madre la señora N3 debido a que fue recogida por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Sinaloa.

Independientemente de lo anterior, es la Procuraduría General de Justicia del Estado la que debe determinar si la conducta atribuible a los padres de dichas menores constituyen o no delito.

Así las cosas, tenemos que dicha averiguación previa inició el 12 de abril de 2010 una vez que se ratificó el escrito de denuncia y/o querrela presentada por la Subdelegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF en Mazatlán.

De entrada se desprende que el Agente del Ministerio Público realizó aquellas diligencias comunes u ordinarias que suelen llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos que en ese momento hicieron de su conocimiento.

En ese sentido, del 12 al 28 abril realizó una serie de actuaciones tales como la solicitud de informe a la autoridad denunciante, solicitud del expediente clínico de la niña más pequeña de la imputada de nombre M2, se citó a la imputada señora N3 así como a una trabajadora social quien rindió su declaración testimonial el 21 de ese mes y año, de igual forma realizó solicitud de investigación a Policía Ministerial, corporación que dio contestación mediante un parte informativo que fue ratificado por los elementos que lo suscriben y el 27 de abril de 2010 se solicitó orden de presentación para la imputada.

En ese orden, el 28 de abril de 2010 se recibió informe de la autoridad denunciante y el 12 de mayo de ese año, se recibió el expediente clínico solicitado al Hospital General de Mazatlán, Sinaloa.

Hasta esa fecha 28 de abril de 2010 se puede decir que el curso de la indagatoria llevaba un desahogo normal, empero llama la atención que una vez que el Agente del Ministerio Público solicitó orden de localización y presentación para la imputada, curiosamente suspendió las investigaciones y fue hasta el 19 de agosto del año próximo pasado cuando las retomó precisamente con el cumplimiento del citado mandamiento ministerial.

Esta última actuación desencadenó otras diversas como la declaración de la indiciada, pruebas periciales a la menor M1 en la que afortunadamente hasta ese momento no se acreditó lo que se temía en la denuncia de hechos y que era un presunto abuso sexual, y finalmente de acuerdo a las constancias de la indagatoria que obran en autos del sumario, dicha menor fue remitida al Albergue “*****” para posteriormente ponerla a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Sistema DIF en Mazatlán, Sinaloa.

Sin embargo, sorprende aún más que una vez que esta Comisión Estatal solicitó el informe al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur el día 14 de agosto de 2010, casualmente a la semana, es decir el 19 de ese mes y año, se reactivó la indagatoria.

En otras palabras, no fue hasta que este organismo no jurisdiccional solicitó el informe respectivo cuando se continuaron con las investigaciones, no obstante que ya habían transcurrido cuatro meses de la última diligencia de fecha 27 de abril de 2010 al 19 de agosto de ese mismo año.

No pasa desapercibido que el 28 de abril y 12 de mayo de 2010 se recibieron informes de parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Mazatlán, Sinaloa y del Hospital General de Mazatlán, lo que en sí no es precisamente una diligencia de la representación social, sino solamente la recepción de informes.

Independientemente de que ese plazo en que se mantuvo inactiva la indagatoria pueda ser o no un tiempo excesivo, lo que nos llevaría a infinitudes de puntos de vista respecto el plazo en el cual se debe integrar una averiguación previa.

Sin embargo, lo que interesa es que atienda la gravedad de los hechos que son del conocimiento del Ministerio Público, en ese sentido, qué tan oportuna sería su intervención en un hecho como el expuesto en el presente caso de una niña al parecer totalmente desprotegida.

Dicho lo anterior, en este tipo de casos donde está de por medio la integridad de una niña de escasos cuatro años de edad, cabe hacer la reflexión si el llevar a cabo de manera normal o tradicional una indagatoria sería suficiente para garantizar a la menor la plena protección, el ejercicio de sus derechos y sobre todo la toma de medidas necesarias para su bienestar, la respuesta deberá ser categóricamente: no.

Lo anterior es así en virtud de que el hecho donde está de por medio la vulnerabilidad de un niño y en donde se corre un serio riesgo de que sufra una conducta delictiva de su propia familia, en este caso con antecedentes de drogadicción y alcoholismo, necesariamente la autoridad investigadora tendrá que actuar con oportunidad siempre respetando el marco legal exigible tendiente a evitar que a la menor se le cometa un delito o se continúe su omisión y como consecuencia de ello deriven actos de imposible o difícil reparación.

Ello, al partir de la premisa de que el interés superior del niño significa tomar cualquier decisión o medida por parte de las autoridades, para que de manera previa y preferente, se procure el bienestar de los menores y el cuidado de su integridad para así favorecer su mejor desarrollo, la salvaguarda de sus derechos y el cuidado de su integridad, debe prevalecer sobre cualquier otro interés y, más aún, sobre cualquier formalidad, luego entonces partiendo de esa perspectiva a criterio de esta autoridad no jurisdiccional se violentaron derechos humanos que van en contra del interés superior del niño a que se proteja su integridad en perjuicio de la menor M1.

Ello es así, debido a que si partimos de la naturaleza y gravedad de los hechos que se insiste se referían a actos en los que la integridad de una menor de edad, en este caso la niña M1, se encontraba en riesgo al haber constancia en el expediente de averiguación previa que la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, con sede en Mazatlán, Sinaloa, había investigado y corroborado que la menor M1 sufría de parte de sus padres abandono en cuanto a cuidado personal, alimentación, higiene, además de la presunción fundada de explotación de la menor a través de actos de mendicidad y posible abuso sexual, circunstancias éstas más que suficientes para exigir de la autoridad investigadora la toma de medidas precautorias de urgencia para evitar afectaciones continuadas en una niña de escasos ** años de edad, particularmente, al tenerse presente lo ordenado en el numeral 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que exige una actuación apegada a la norma del Ministerio Público para efecto de proteger los derechos e intereses de los menores.

El servidor público, en este caso personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, lejos de tomar las medidas cautelares para procurar el bienestar de la menor, optó por dar curso de manera tradicional a la indagatoria, lo que se insiste no es suficiente para los asuntos en los que se encuentra en riesgo la integridad física, emocional o sexual de un niño o niña, toda vez que encontrándose en tal circunstancia toda autoridad debe actuar de manera pronta y atendiendo el interés superior del niño.

Al respecto, por considerar tener aplicación por similitud al caso concreto, se citan las siguientes tesis:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALGUNO O AMBOS PROGENITORES MANIFIESTEN ACTITUDES QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL DE SUS MENORES HIJOS, EL JUZGADOR DEBE ACTUAR, INCLUSO DE OFICIO, SOMETIÉNDOLOS A TERAPIA PSICOLÓGICA, A FIN DE CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO.

Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y 4, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno), establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente. Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física, psíquica o sexual de sus menores hijos, el Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomar las medidas necesarias para someter a los padres a terapia psicológica, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 190/2008. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.”

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender

primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En abono a lo expresado con antelación, cabe precisar que la niñez ha transitado de ser considerada como objeto o sujeto de derecho a ser titular de derechos; es decir, se le ha reconocido la capacidad de exigir el respeto y garantía de sus derechos, además de constituir un compromiso irrevocable para las autoridades, toda vez de que éstas deben implementar programas de apoyo y rescate de la niñez, en especial de aquella desprotegida, abusada, maltratada y olvidada.

Ello se refleja a través de diversos ordenamientos jurídicos tal es el caso de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° párrafo sexto que señala que *"los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."*

Lógicamente que para lograr tal fin, las autoridades juegan un papel especial ni se diga la institución del Ministerio Público en que se ha depositado la facultad de realizar investigación de los delitos y que para alcanzar su propósito, debe actuar con profesionalismo, honradez, legalidad, eficiencia y pleno acatamiento de los derechos humanos.

En concordancia con nuestra Constitución Nacional encontramos la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 3° precisa que debe atenderse el interés superior del niño; esto es, que para la toma de cualquier decisión o medida de parte de las autoridades, se debe de tomar en cuenta de manera previa y preferente el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo.

La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés y sobre todo de cualquier formalidad.

En el mismo sentido, se pronuncian diversos ordenamientos internacionales que forma parte de nuestro orden jurídico mexicano, tal es el caso de los artículos 2.1 inciso a), 9.1 y 24.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1 y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2º de la Declaración de los Derechos del Niño y III de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el plano nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 3º, primer párrafo inciso A) y 21, párrafo primero, inciso a), señala que corresponde a las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar.

Asimismo, el derecho que tienen los menores a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental y, en forma específica, se les protegerá cuando se vean afectados por el abuso físico y sexual.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa no se dio pronto cumplimiento por parte de los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Mazatlán, Sinaloa, a pesar de que de acuerdo a los antecedentes la madre de la menor, indiciada en la averiguación previa, existía la referencia que era portadora del virus de inmunodeficiencia adquirida, aunado a que también se decía que era adicta a las drogas y al alcohol, pues lejos de preocuparse por ello, optaron por dar un trámite tradicional a la indagatoria.

En ese orden de ideas, se aprecia que la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Mazatlán, Sinaloa, ante la posibilidad de que la niña M1 también presentara tal padecimiento que sin duda hacía presumir que requerían atención especial, no se llevó a cabo medida oportuna alguna para salvaguardar la integridad de la niña M1 en su calidad de menor de edad y víctima del delito, ni se consideró su situación de vulnerabilidad en la que se presumía se encontraba.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad no jurisdiccional la circunstancia de que a pesar de que desde la narración de hechos señalados en la denuncia y/o querrela que motivó el inicio de la averiguación previa ***** se menciona como probable responsable al papá de M1 de nombre N5; sin embargo, hasta la fecha en que remitieron las constancias de dicha indagatoria nada se había hecho a efecto de acreditar o no su presunta participación en los hechos delictuosos.

Situación que por supuesto llama la atención ya que se le menciona como presunto responsable de los hechos sucedidos en perjuicio de su propia hija la niña M1.

También, en el aludido escrito de denuncia y/o querrela se citaron los nombres de dos personas familiares del presunto responsable N5, pero al igual que a éste la representación social no se preocupó por agotar el testimonio de esas personas, es más, no obra ni siquiera citatorio para tal fin.

Circunstancias las anteriores que necesariamente repercuten en una deficiente procuración de justicia debido a que lejos de procurar una justicia pronta y expedita, mediante la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, la retardan haciendo nugatorio de momento ese derecho de acceder a la misma, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

B) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de atención a víctimas del delito

Para esta CEDH quedó plenamente acreditada la omisión del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, su deber de dar a conocer y ofrecer asistencia y ayuda en torno al goce y disfrute de los derechos que como víctima del delito se hace acreedora la menor M1 con motivo de la integración de la averiguación previa número *****.

Ello en razón de que del análisis realizado a las constancias que conforman dicha averiguación previa agregada en copia certificada al expediente que hoy se resuelve, se advierte que la denuncia y/o querrela que la motivó se presentó el 8 de abril de 2010 y fue hasta el 19 de agosto de ese año que solicitó al Departamento de Protección a Víctimas del Delito de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur del Estado, otorgara a la niña M1 los beneficios que la ley le otorga, que derivó en la remisión de dicha niña al albergue “*****” en Mazatlán, Sinaloa.

En ese sentido, se reitera la importancia de actuar en este tipo de casos con la mayor prontitud y eficacia posible de parte de las autoridades encargadas de la investigación de los delitos como lo es el Ministerio Público, a favor del menor cuya situación de vulnerabilidad se presume, y de esta manera, eliminar esas inercias tradicionales que para estas situaciones no alcanzan a justificar un eficiente proceder de la autoridad.

Se insiste, debe hacerse algo extraordinario ya que lo que se denuncia es una situación sumamente delicada de una persona indefensa y la cual corre serio riesgo de que se vea afectada su integridad, física, emocional y sexual; en ese sentido, se reitera omite cumplir con el deber de proporcionar los derechos que como víctimas del delito les asisten.

Al respecto, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa publicada en el Periódico Oficial del día 16 de octubre de 1998, vincula directamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios de salud en el Estado.

Lo anterior de conformidad con los numerales 14, 17, 18, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Protección a Víctimas antes referida, en razón de que existió pasividad para efecto de hacer efectivo los derechos que como presunta víctima de un delito la asiste en este caso a la menor M1; por tal, es de señalarse que la denuncia y/o querrela se presentó el 8 de abril de 2010, siendo que fue hasta el 19 de agosto de ese año cuando el agente del Ministerio Público solicitó al Departamento de Atención a Víctimas del Delito de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur otorgara a la menor en comento los beneficios que señala el citado ordenamiento jurídico.

Incluso se puede afirmar que ello se hizo una vez que este organismo estatal solicitó el informe respectivo así como se adoptaran medidas cautelares, pues nótese que a raíz de dicha solicitud fue cuando sorpresivamente se retomaron las actuaciones en la indagatoria *****.

Circunstancia que es de reprocharse y señalarse ya que con omisiones como ésta se hace ilusorio el objetivo de respeto y coadyuvante de los derechos humanos de los sinaloenses, que se ha propuesto nuestro Estado de Sinaloa en el artículo 1º de la Constitución Política Local y de los propósitos que guarda la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado.

Por otra parte, es pertinente señalar la conducta omisa y negligente del personal de la Procuraría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de Mazatlán, Sinaloa, cuyo proceder obstaculizó la labor de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Es de reconocerse que la averiguación previa número ***** radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, Sinaloa, inició con motivo de la denuncia y/o querrela que precisamente interpusiera la Procuraduría de la

Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Mazatlán, previo estudio que realizaron de la situación de las niñas M1 y M2.

Sin embargo, dada a las circunstancias en que se presentó la queja que motivó el inicio del expediente que hoy nos ocupa y que fue derivado del escrito que presentaron las organizaciones N1 y N2, Sinaloa, en el cual denunciaban presuntas violaciones a derechos humanos de la niña M1, fue necesario no solamente la solicitud de informe a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Mazatlán, sino también se adoptaran medidas cautelares a fin de que se otorgara a dicha menor la protección física, mental y social que requiriera, de conformidad a lo previsto a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

Dicha solicitud se formuló en fecha 5 de julio de 2010 mediante oficio número ****, a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF en Mazatlán, Sinaloa.

Al no tener respuesta, esta Comisión Estatal realizó las diligencias a su alcance a fin de tener comunicación con la aludida servidora pública, prueba de ello es que se levantaron diversas constancias de llamadas telefónicas de fecha 30 de junio, 2 y 5 de julio, 4, 5 y 9 de agosto 2010, respectivamente, con el propósito de entablar comunicación con dicha funcionaria, sin que se pudiera lograr respuesta.

Al ser evidente la omisión de la autoridad en contestar, en fecha 9 de agosto de 2010 mediante oficio número **** esta Comisión Estatal se vio en la necesidad de requerir a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de Mazatlán, Sinaloa.

A efecto de hacer patente la omisión de la autoridad involucrada, en fecha 9 de agosto de 2010 mediante oficio número **** se solicitó a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, su intervención a efecto de que se tomaran las medidas necesarias respecto a los hechos señalados en el escrito de queja a efecto de que proporcionara la atención correspondiente a la menor.

Así las cosas, no fue hasta el 11 de agosto de 2010 en que la Subprocuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Sinaloa en Mazatlán, dio respuesta a la solicitud de informe requerida; es decir, tardó más de un mes en emitir respuesta a la solicitud de informe, lo que evidentemente obstaculizó el trabajo de esta Comisión Estatal debido a que a efecto de contar con mayores elementos era indispensable contar con la información que pudiera tener esa institución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los

Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º, 2º, 14 y 15.

Ordenamiento que de manera expresa señala quien tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado incluyendo los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También, se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, conforme a lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, en contra del personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Mazatlán, Sinaloa y en contra del personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Mazatlán, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último

en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, señor Procurador General de Justicia del Estado y señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1) AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Instruya a los Agentes del Ministerio Público del fuero común para que en casos en los que se denuncien presuntos delitos cometidos en perjuicio de un(a) niño(a), y en atención al interés superior de la niñez, de manera inmediata procedan a tomar cualquier decisión o medida que de manera previa y preferente procure el bienestar de los niños y niñas y el cuidado de su integridad para así favorecer a su mejor desarrollo, la salvaguarda de sus derechos sobre cualquier otro interés y, más aún, sobre cualquier formalidad.

SEGUNDA. Instruya al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de esa Institución para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente en contra de quien resulte responsable del personal del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, a cuyo cargo estuvo la averiguación previa *****.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible, realicen las diligencias necesarias y resuelvan conforme a derecho la averiguación previa número ***** iniciada en la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Mazatlán, sean instruidos y capacitados, en materia de derechos humanos de niños y niñas en el desempeño de sus funciones.

2) AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que en lo sucesivo personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Mazatlán, atienda con oportunidad los informes requeridos por esta Comisión Estatal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, así como al licenciado Alejandro Higuera Osuna, en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 30/2011, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive, fundamente y haga pública la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Por otro lado, y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a los representantes de N1 y N2 en calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO